



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 22 de Diciembre de 2020

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, tal como lo advierte la señora Procuradora Fiscal en el punto II de su dictamen, razones de economía, celeridad procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con el referido dictamen, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal de Primera Instancia n° 2 de Mendoza, al que se le remitirán por intermedio de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 4.

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a C o r t e :

-I-

El magistrado a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de Mendoza se declaró incompetente en razón del territorio para entender en la presente causa iniciada por B. Cenat a fin de impugnar la resolución de la Secretaría de Interior del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, por la cual se desestimó la solicitud de reconocimiento de su condición de refugiado. Para ello, consideró que la revisión judicial de actos administrativos adoptados por autoridades nacionales debe tramitar ante los tribunales del lugar de la autoridad que los dictó. Por consiguiente, ordenó la remisión de los actuados al fuero nacional en lo contencioso administrativo federal (fs. 33/34).

Contra esa decisión, la Defensoría Oficial, en representación de la parte actora, interpuso recurso de apelación, con fundamento en que, al no hallarse previsto el criterio de atribución de competencia en la normativa especial, debía aplicarse el parámetro consagrado en el art. 5°, inc. 3°, del CPCCN. Por otra parte, agregó que someter al actor -que reside en el Departamento de Guaymallén, Provincia de Mendoza- a litigar en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires afecta el derecho a la tutela judicial efectiva, y es contrario al principio de inmediación y a la protección especial que requieren quienes se

encuentran en una particular situación de vulnerabilidad (v. fs. 35 y 37/ 40).

A fs. 46/47 vta., sobre la base de las mismas razones que habían motivado la decisión de grado, la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza (sala B) rechazó el recurso de apelación deducido por la parte actora y confirmó la declaración de incompetencia de la justicia federal de Mendoza.

Recibidos los autos en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 4, la magistrada -de conformidad con el dictamen fiscal de fs. 64/65- rechazó la competencia atribuida, con fundamento en el domicilio del actor, ubicado en la ciudad de Mendoza. Consideró, que a los fines de garantizar el principio de inmediación, debía conocer en el caso la justicia federal en lo contencioso administrativo de Mendoza (fs. 66). Finalmente, elevó la causa a la Corte Suprema para la resolución del conflicto negativo de competencia planteado (fs. 68).

En ese estado, se corre vista a esta Procuración General para que se expida (fs. 69).

-II-

A mi modo de ver, en el *sub examine* no ha quedado debidamente trabada una contienda negativa de competencia que corresponda zanjar a V.E. en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

Ello es así porque el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 4, remitió directamente los autos a la Corte Suprema, cuando previamente debía comunicar su decisión a la Cámara Federal de Apelaciones



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

de Mendoza (sala B) para que se pronunciara acerca de las razones esgrimidas por aquél para desprenderse del conocimiento de la causa, las que podrían hacer variar el criterio originalmente sostenido. Según mi perspectiva, sólo en caso de haberse mantenido dicha posición se habría suscitado aquel conflicto, desde que es requisito para su configuración la atribución recíproca de competencia entre tribunales que carecen de un superior común (v. Fallos 327:3894 y sus citas), razón por la cual entiendo que correspondería ordenar la devolución de esta causa, a sus efectos.

Sin perjuicio de ello, para el caso de que V.E. considere que razones de celeridad y economía procesal permiten dejar de lado tales aspectos procesales y dar por trabada la contienda negativa de competencia, procedo a dictaminar sobre esa cuestión.

-III-

En el caso, B. Cenat, de nacionalidad haitiana, con domicilio real en ciudad de Mendoza, promueve demanda antela justicia federal de Mendoza a fin de impugnar la resolución de la Secretaría de Interior del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda que rechazó el recurso jerárquico deducido por el actor contra el Acta Resolutiva N° 986/2016 del registro de la Comisión Nacional para los Refugiados (CO.NA.RE), que había desestimado la solicitud de reconocimiento de su condición de refugiado. Afirma que ese acto es nulo de nulidad absoluta

por contener vicios en sus elementos esenciales causa, objeto y motivación.

Refiere que el informe técnico de la secretaría ejecutiva de la CO.NA.RE encuadró su situación en la categoría de emigrante y rechazó la condición de refugiado. Sobre esa base, relata, mediante el Acta Resolutiva N° 986/2016, la mencionada Comisión denegó el reconocimiento de protección internacional solicitado y recomendó a la Dirección Nacional de Migraciones proceder a la regularización migratoria del actor por razones humanitarias en los términos de la ley 25.871.

Relata que se vio forzado a migrar ante la imposibilidad de acceso y goce en su país de los derechos económicos, sociales y culturales básicos para el desarrollo de él y de su familia en condiciones dignas. Sostiene que la migración forzada por razones económicas constituye un supuesto de aplicación del derecho internacional de los refugiados y, en consecuencia, afirma que le corresponde el estatuto de refugiado de conformidad con lo dispuesto por el art. 4°, inc. a), de la ley 26.165, la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967, y los instrumentos internacionales sobre la materia.

Por consiguiente, solicita se declare la nulidad de la resolución denegatoria y se ordene a la CO.NA.RE a que expida a su favor el permiso provisorio de permanencia en el territorio argentino previsto en la ley 26.165 (v. fs. 10/29).

-IV-

Sentado ello, cabe destacar que no está en duda, en el *sub examine*, que el conocimiento del asunto corresponde a la



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

justicia federal en lo contencioso administrativo en razón de la materia. En efecto, la disputa se centra, únicamente, en la determinación del tribunal federal que resulta competente en razón del lugar o territorio para conocer en las presentes actuaciones.

La Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado N° 26.165 no fija pautas de atribución de competencia territorial. Su art. 34 dispone: "El procedimiento se regirá por lo que dispone la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y sus modificaciones en lo que no sea objeto de expresa regulación específica en la presente ley".

Por su parte, el art. 57 prevé: "Las disposiciones y alcances de esta ley serán interpretadas y aplicadas de acuerdo a los principios y normas de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención de Ginebra de 1951 y el correspondiente Protocolo de Nueva York de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y todas aquellas disposiciones o convenciones aplicables de los Derechos Humanos y sobre refugiados ratificados por la República Argentina y/o contenidos en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional e instrumentos de asilo vigentes en la República Argentina."

En ese marco hermenéutico, entiendo que a los fines de determinar la competencia territorial para conocer en la presente causa debe ponderarse prioritariamente el lugar de residencia del actor, pues esa solución es la que mejor se

compadece con las garantías mínimas del debido proceso que deben resguardarse en este tipo de procesos vinculados a la determinación de la condición de refugiado del solicitante (arts. 18 y 75 inc. 22, Constitución Nacional; arts. 8° y 25, Convención Americana sobre Derechos Humanos; arts. 1°, 32, 50 *in fine* y 57, ley 26.165).

En tales condiciones, entiendo que resultan de aplicación al *sub lite* las consideraciones expuestas en Fallos 337:530, en el marco de un proceso previsional. Allí, la Corte afirmó: "...que el derecho de ocurrir ante un órgano judicial en procura de justicia, consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional no se encuentra satisfecho con la sola previsión legal de la posibilidad de acceso a la instancia judicial sino que requiere que la tutela judicial de los derechos en cuestión resulte efectiva; esto es, que sea oportuna y posea la virtualidad de resolver definitivamente la cuestión sometida a su conocimiento. Así lo reconocen los tratados internacionales con jerarquía constitucional a partir de 1994 (artículo 75, inc. 22) entre los cuales cabe citar a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 8 y 25.2.a) y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.1)."

Sentado ello, puntualizó: "Tal derecho aparece seriamente afectado cuando, en una materia tan sensible como lo es la previsional, el trámite ordinario del proceso, sin razones particulares que lo justifiquen, se traslada de la sede de residencia del actor. En este sentido, cabe resaltar que la importancia de la proximidad de los servicios de los sistemas de justicia a aquellos grupos de población que se encuentren en



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

situación de vulnerabilidad ha sido expresamente destacada en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (Capítulo 11, Sección 4°, pto. 42)." (cfr. consid. 15, C.766.XLIX, "Pedraza, Héctor Hugo c/ANSeS s/acción de amparo", sentencia del 6 de mayo de 2014).

-v-

Por lo hasta aquí expuesto, opino que las presentes actuaciones deben continuar su trámite ante el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de Mendoza.

Buenos Aires, de agosto de 2020.

**MONTI Laura Mercedes** Firmado digitalmente por  
MONTI Laura Mercedes  
Fecha: 2020.08.21 13:07:11  
-03'00'